Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante(s):	Aile Reyes Pinilla
Demandado(s):	TOOLS SUPPLIES S.A.S. y Otros
Radicación:	25269310300**120210016600**

Al despacho se encuentra el proceso ordinario laboral de la referencia remitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá quien se declaró incompetente para seguir conociendo del mismo por falta de competencia territorial.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5° del CPTSS, modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*."

2. En el presente caso, la demandante dirigió su demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, al estimar que dichos despachos eran competentes para conocer del asunto por *"el lugar de los hechos y de la prestación de los servicios, por la vecindad de las partes y por la cuantía que es superior a diez salarios mínimos legales mensuales"*.

3. La anterior demanda fue asignada por reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto del 29 de enero de 2021 dispuso admitirla y ordenar la notificación del extremo demandado. Posteriormente, dicho despacho, mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, convocó a las partes y sus apoderados a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a realizarse el día 27 de septiembre de 2021.

4. En la indicada audiencia el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá declaró, *motu proprio,* su incompetencia para continuar conociendo del asunto, por cuanto:

> "*la prestación del servicio se dio en el establecimiento de comercio denominado SERVILLANTAS en el municipio de San Juan de Rioseco del departamento de Cundinamarca y el domicilio del dueño de dicho establecimiento de comercio, esto es, TOOLS SPPLIES SAS es el municipio de Cota (Cundinamarca) (…). Adicionalmente al revisar el acápite de notificaciones se tiene que el domicilio de las personas naturales demandadas es el municipio de San Juan de Rioseco. Por tal razón, atendiendo lo señalado en el artículo 5º antes referido pues el conocimiento del asunto por el factor territorial le corresponde al Juez Laboral o Civil que tenga jurisdicción en cualquiera de esos dos lugares, es decir, en el municipio de San Juan de Rioseco o en el municipio de Cota*

(Cundinamarca). Adicionalmente se corrobora que el domicilio de la demandante es el municipio de San Juan de Rioseco (…). Al revisar la división territorial para efectos judiciales tenemos que el municipio de San Juan de Rioseco se encuentra adscrito al circuito judicial de Facatativá (…) y a su vez el municipio de Cota se encuentra adscrito al circuito judicial de Funza (…). Por tal razón, bajo ese análisis es evidente que el despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto por factor territorial. Ahora, dado que la voluntad de la parte es asignar la competencia por el lugar de los hechos y la prestación de servicios, considera el despacho que el Juez Civil del Circuito de reparto de Facatativá es la autoridad judicial competente para continuar con el trámite de la presente acción en los términos del artículo 12 del CPTySS. Si bien el artículo 139 del Código General del Proceso señala que el Juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes salvo por los factores subjetivo y funcional hay que señalar que aquí no se ha notificado en debida forma a toda la parte pasiva razón por la cual pues no es aplicable tal aspecto en la medida que ellos no han ejercido su derecho de defensa y contradicción y no han manifestado si aceptan o no la competencia del despacho judicial razón por la cual pues es evidente que el suscrito juez puede hacer uso del análisis de la competencia en la forma en que la he realizado (…)". (cfr. mins: 09:50–13:06 archivo "*010. Proceso ordinario 202-336 - Audiencia CPT y SS-20210927_111311-Grabación de la reunión folio 161.mp4*")

5. El despacho discrepa del criterio adoptado por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá pues ante el silencio del extremo demandado, quien no se opuso a la determinación de la competencia fijada en la demanda, ni propuso la excepción previa respectiva, no le era dable al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá desprenderse del conocimiento del presente asunto. Tampoco podía despojarse del conocimiento del proceso bajo el argumento de que al no encontrarse notificada la parte pasiva en su integridad el Juez "*puede hacer uso del análisis de la competencia en la forma en que la he realizado*", pues la admisión de la demanda clausura la posibilidad para que el funcionario judicial declare *motu proprio* su incompetencia territorial para conocer del asunto.

6. Sobre este particular, ha señalado la Corte Suprema de Justicia "*que una vez la autoridad judicial admita la demanda, le está vedado al juez «sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, únicamente el demandado puede controvertir este aspecto una vez se le notifica de la existencia del proceso y concurre al mismo, sin formular ninguna objeción sobre este punto»;* (CSJ AL, 25 abril 2007, rad. 31801, AL, 8 junio, 2011, rad. 51307, reiterado en AL 2941-2015, 28 mayo, 2015, entre otros).

7. En estas condiciones, una vez admitida la demanda no puede el juez de conocimiento sustituir la voluntad de las partes que han comparecido, o habrán de comparecer al proceso, para declinar de manera oficiosa la competencia para conocer del proceso aduciendo la falta de competencia territorial. Es que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia "*una vez admitida la demanda no le es posible al juez renegar a su arbitrio de la competencia que por el factor territorial ya ha asumido, pues por tal aspecto queda sometido a la actividad de las partes, como quiera que un nuevo pronunciamiento sobre esa materia sólo*

viene factible en la medida en que el interesado cuestione el punto invocando la excepción previa correspondiente, cuestión que ya se ve, aquí no ocurrió." (AL1235-2020).

8. En consecuencia, le correspondía al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá seguir conociendo del proceso ordinario laboral de la referencia; esto en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTySS, de acuerdo con el cual *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."* (énfasis propio).

9. Así las cosas, este juzgado no es competente para conocer de la demanda de la referencia, razón suficiente para suscitar el conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca),

RESUELVE

Primero: Declarar que este despacho no es competente para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia (art. 11º del CPTSS, AL1235-2020).

Segundo: Provocar la colisión negativa de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia (num. 2°, artículo 16 Ley 270 de 1996 y 4° artículo 15 CPTSS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 8, hoy 21 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef33d705d8465cf75ebd547307955fec50ccbfea07eed216cbda011db4d445d**

Documento generado en 20/01/2022 11:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica